

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Tunja, 19 de noviembre de 2018

DOCTOR
EDWARD ANDRES SANDOVAL
Correo electrónico: eddsan09@hotmail.com

REF- NOTIFICACIÓN POR AVISO
RESOLUCIÓN 244 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2018
Comparendo: **15407000000003550170**

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, y una vez surtido el trámite al que alude el artículo 68 de la norma antes mencionada, para lo cual se procedió a remitir citación de notificación personal a la dirección correo electrónico eddsan09@hotmail.com, y al verificarse SIN RESPUESTA, este Despacho **NOTIFICA** por medio del presente aviso, la resolución No 244 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2018, suscrita por el Gerente General del Instituto de Tránsito de Boyacá mediante la cual se resuelve un recurso de apelación dentro de proceso contravencional adelantado por el comparendo de la referencia. Para los fines pertinentes, este aviso se publicará, con copia íntegra de la mencionada Resolución, durante cinco (5) días en la página web del Instituto de Tránsito de Boyacá y en la cartelera del edificio principal de la Entidad ubicada en la carrera 2 No 72-43 de la ciudad de Tunja, advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Atentamente,


FROILAN CAMPOS MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Paola Andrea Cortes ✓

Jurídica
Carrera 2 # 72 – 43 – Tunja / Tel: 7450909 Ext. 105
<http://www.itboy.gov.co>
E-mail: juridica@itboy.gov.co

Creemos
Cultura Vn.

EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACCTOR: CLAUDIO ESNEIDER ESPITIA, C.C. No. 7.128.093
SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN N° 244 de 2018.
(18 Octubre)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

El Gerente General del Instituto de Tránsito de Boyacá en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, Ley 769 de 2002 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que se encuentra al Despacho recurso de apelación enviado por la Profesional Universitario del Punto de Atención No 10 con sede en el municipio de Villa de Leyva, radicación interna 20181100039432 de fecha 21 de febrero de 2018, mediante la cual se envía el proceso contravencional en 41 folios, implicado señor Claudio Esneider Espitia Saavedra.

ANTECEDENTES

Que se da inicio a proceso contravencional de tránsito a partir de la orden de la Comparendo Único Nacional No 1540700000000-3550170 de fecha 26/06/2017, impuesto al señor Claudio Esneider Espitia Saavedra identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.128.093 expedida en Villa de Leyva, porque presuntamente estaba conduciendo en estado de embriaguez grado dos (II) una motocicleta en jurisdicción del PAT de Villa de Leyva.

Que la situación es resuelta en primera instancia mediante **Resolución No 15407-3550170** de fecha 28 de noviembre de 2017 emitida por la Profesional Universitario del Punto de Atención No 10 con sede en el municipio de Villa de Leyva del Instituto de Tránsito de Boyacá, mediante la cual declaró contraventor de las normas de tránsito por conducir en estado de embriaguez grado dos (II) al señor Claudio Esneider Espitia Saavedra identificado con la cédula de ciudadanía N°7.128.093 expedida en Villa, se le impone una multa equivalente (360 SMDLV) correspondientes a \$ 8.852.604, la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante 40 horas y se suspende la Licencia de Conducción No 7.128.093 por el termino de cinco (05) años contados a partir del 26 de junio de 2017, acto notifica por estrados.

RECURSO DE APELACIÓN

Que el apoderado del señor Claudio Esneider Espitia Saavedra, abogado Edward Andrés Sandoval interpuso recurso de apelación con escrito radicación interna 006 de enero 4 de 2018 quien señala en conclusión que:

Que el Instituto de Tránsito de Boyacá por intermedio del Punto de Atención de Villa de Leyva inicio proceso contravencional, partiendo de la orden de comparendo

Gerencia
Carrera 2 # 72 – 43 – Tunja
<http://www.itboy.gov.co>
E-mail: gerencia1@itboy.gov.co
Tel: 7450909 Ext. 101

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACCTOR: CLAUDIO ESNEIDER ESPITIA, C.C. No. 7.128.093
SEGUNDA INSTANCIA**

1540700000000-3550170 impuesto por la infracción F de la ley 1696 de 2013 y que dicho procedimiento estuvo totalmente alejado de las garantías constitucionales y legales al debido proceso y al derecho de defensa del presunto infractor.

Señala el abogado Edward Andrés Sandoval Acuña, que sin embargo y a pesar de tener que subsanar las nulidades presentadas a lo largo del proceso contravencional el PAT de Villa de Leyva expide acto administrativo sancionatorio contenida en la Resolución No 15407-3550170, que la decisión emitida va en contravía de la normatividad sustancial y técnica en la especialidad del derecho, en atención a los procedimientos para determinar el estado sicomotriz del presunto infractor, fueron determinados en cuerpos normativos técnicos que se encuentran derogados, haciendo que el material probatorio pierda sus sustento necesario para que el acto administrativo tenga validez.

Que se puede evidenciar en la Resolución No 15407-3550170 errores por desconocimiento de las normas técnicas, jurídicas y científicas del derecho de tránsito, que no pueden ser subsanados, afectando la validez del acto, dado que toda decisión que afecte derechos individuales tiene que estar debidamente sustentada, en normas jurídicamente vigentes, basadas en una norma técnica que así lo demuestre.

Frente a la resolución No 15407-3550170 señala que el examen clínico de embriaguez para clínico agudo y el consentimiento informado a Claudio Esneider Espitia fueron obtenidos, argumentados e interpretados con los parámetros técnicos y científicos de la resolución 1183 de 2005 la cual se encontraba derogada, por la resolución 712 del 8 de agosto de 2016 del INMLCF, la cual transcribe el abogado.

Que de la norma que se pone en conocimiento se puede inferir que el argumento jurídico, técnico y científico que se utilizó para el examen clínico para realizar el examen clínico de embriaguez aguda al señor Claudio Esneider así como el consentimiento informado no tenía vigencia.

Que el error señalado se ve reconocido por la autoridad del PAT de Villa de Leyva al incorporar los documentos que hacen parte del protocolo que estableció el estado sicomotriz del presunto infractor, toda vez que se evidencia de manera flagrante en el **formato de consentimiento informado** en su parte derecha superior que se están aplicando el reglamento técnico para la determinación clínica de la embriaguez aguda versión 01 diciembre de 2015, es decir que el profesional en medicina siempre tomo en cuenta los lineamientos de aplicación e interpretación de la resolución 1183 de 2005 ya derogada.

Que la profesional médica explico y tomo el consentimiento informado del presunto infractor guiada por protocolos sin vigencia, demostrando así que lo hizo caer en vicio del consentimiento por error de derecho, situación de clara de ilegalidad, pues el consentimiento se toma en referencia técnica de 2005 y no conforme al manual adjunto de la resolución 712 de 2016, por lo que la prueba debe ser considera como nula, por lo que solicita revocar la resolución No 15407-3550170.

EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACITOR: CLAUDIO ESNEIDER ESPITIA, C.C. No. 7.128.093
SEGUNDA INSTANCIA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Conforme a los cuestionamientos planteados por el señor defensor Edward Andrés Sandoval, corresponde al Instituto de Tránsito de Boyacá en esta instancia revisar si el procedimiento que dio lugar a la orden de Comparendo Nacional No 1540700000000-3550170 impuesta al señor Claudio Esneider Espitia que inicia con el trámite de **consentimiento informado** hizo o no caer en vicio del consentimiento por error de derecho al presunto infractor señor Claudio Esneider Espitia así:

-En primera instancia y conforme al artículo 150 de la Ley 769 de 2002. "Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor **la práctica de examen de embriaguez**, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas...".

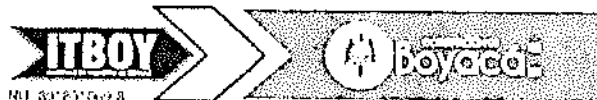
- Para el caso en concreto la unidad de policía solicito al médico por escrito la realización del examen de embriaguez, que al dar resultado positivo tiene como consecuencia el deber de la autoridad operativa de tránsito imponer la correspondiente orden de comparendo, lo que se cumplió, conforme a la evidencia obrante en el expediente folios 2,3.

*Encontramos que si bien el formato 3 como lo señala el apelante contiene en la parte superior una leyenda "REGLAMENTO TÉCNICO FORENSE PARA LA DETERMINACIÓN CLÍNICA DEL ESTADO DE EMBRIAGUEZ AGUDA RT. INML-CF-03 VERSION 01 dic 2005, este despacho no establece como un forma **puede afectar el consentimiento informado** dado por el señor Claudio Esneider, dado que la "guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda versión 02, diciembre de 2015" establece un procedimiento, que se cumplió y que inicia previa **solicitud de dictamen clínico de embriaguez**, en la persona de Claudio Esneider Espitia Saavedra, con numero de (CC) cédula de ciudadanía N°7.128.093, efectuada por la autoridad competente, tal como se corrobora en el expediente, el cual permite determinar **con total claridad que el examen que se solicita es por motivo infracción de tránsito**.*

El consentimiento informado y el examen clínico forense realizado al señor Claudio Esneider para los efectos del proceso contravencional de tránsito es legal, no está viciado de nulidad, por ajustarse a los parámetros legales dado que, no encontramos evidencia de **error, fuerza o dolo** en el momento en que el señor Claudio Esneider Espitia Saavedra otorgar el consentimiento informado.

Por el contrario el documento contiene un numero de radicado, día, hora y fecha, nombre completo del examinado, que el consentimiento se otorga una vez informado sobre los procedimientos que se llevaran a cabo, la importancia de los mismos, lugar donde se realizaran, conoce con claridad que es para efectos de la realización del examen médico legal que dará lugar al dictamen clínico de embriaguez y/o alcoholemia por hechos de tránsito elevada por la policía nacional del Departamento de Boyacá.

“El consentimiento informado
no es una condición sine qua non”



EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACCTOR: CLAUDIO ESNEIDER ESPITIA, C.C. No. 7.128.093
SEGUNDA INSTANCIA

El implicado es una persona mayor de edad y dio su consentimiento libre e informado, es decir NO existe ignorancia frente al deber de dar su consentimiento informado para la realización de exámenes para determinar el grado de embriaguez, pues no existe evidencia alguna de **coacción, información equivocada, parcializada o mal intencionada** o engaño para que el implicado diera su consentimiento; diferente es que la ley 1696 de 2013 establezca una sanción legal para el implicado que previo a conocer las consecuencias y decida negarse a dar su consentimiento para la realización de los exámenes, pues señala la ley 1696 que la consecuencia es la cancelación de la licencia de conducción y multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes, por tanto no hay equivocación o vicio de ninguna naturaleza en el consentimiento (ni por error de hecho, ni de derecho), pues conoció con exactitud las consecuencias de sus actos en dar o no un consentimiento. Por otra parte decir que el consentimiento y el informe pericial fueron obtenidos, argumentados jurídicamente y realizados e interpretados con los parámetros técnicos y científicos de la resolución (1183 de 2005), esa apreciación solo está en el imaginario del recurrente, pues al revisar el dictamen médico no señala en ninguna de sus partes que el mismo se emitió fundado en argumentos jurídicos, técnicos e interpretación de la resolución 1183 de 2005, eso es falso, no corresponde con los documentos obrantes.

Se observa en el documento de consentimiento informado que se autoriza además la extracción de sangre y otras muestras biológicas o fluidos corporales para la realización de análisis forenses complementarios, la toma de radiografías, de impresiones dactilares y otras determinadas en el formato, se otorgó el consentimiento por escrito, con la formalidad de contener la firma, cedula y huella del implicado, el nombre, cedula y firma del médico que realiza el procedimiento (Yenny Tatiana Alarcón) tal como lo prevé la guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda versión 02, diciembre de 2015" luego insisto que las apreciaciones del señor defensor no están fundadas en pruebas que demuestren alguna irregularidad en el procedimiento del consentimiento informado y dictamen pericial, nunca muestra en que parte se puede tener una lectura o evidencia que se hace incurrir en error de derecho al implicado o que el dictamen se emitió contrariando la legislación actual.

Encontramos que el formato cuestionado, frente al que señala el anexo A folio 87 de la "guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda versión 02 de diciembre de 2015" como **esquema del informe pericial** para determinar embriaguez (por infracción de tránsito) no contiene información o variación que afecte el resultado del informe pericial, en cuanto a su legalidad o validez; para el caso en concreto la transcripción de una norma no implica una incompatibilidad palmaria o manifiestamente contrarios con los postulados constitucionales y legales, es decir que no se aprecia incompatibilidad evidente o protuberante, dado que no genera duda o discusión en ninguno de los aspectos contenidos y analizados anteriormente, el formato no hace incurrir al implicado señor Claudio Esneider Espitia en ninguna forma o vicio del consentimiento, artículos 1509 al 1511 del Código Civil Colombiano, en conclusión la validez del consentimiento en este caso no depende del formato utilizado o de la cita de una norma.

Pasando al cuarto punto relacionado con que el Itboy tenía que subsanar las nulidades presentadas a lo largo del proceso contravencional, antes de emitir la Resolución No

Gerencia
Carrera 2 # 72 - 43 - Tunja
<http://www.itboy.gov.co>
E-mail: gerencia1@itboy.gov.co
Tel: 7450909 Ext. 101

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACITOR: CLAUDIO ESNEIDER ESPITIA, C.C. No. 7.128.093
SEGUNDA INSTANCIA**

15407-3550170, este despacho no advierte nulidad alguna que debiera ser decretada por el Itboy, por el contrario se reitera que si por algún momento el implicado o su defensor advierten la existencia de una posible causal de nulidad, tienen el deber legal de señalarla dentro del proceso contravencional, la defensa alega nulidad sin precisar cuál es la causal de nulidad que invoca, de tal forma que nos deja la defensa sin herramientas para pronunciarnos pues las nulidades son taxativas y se deben proponer en su oportunidad procesal.

Frente a las consideraciones personales del defensor según la cual la decisión emitida (Resolución No 15407-3550170) va en contravía de la normatividad sustancial y técnica en la especialidad del derecho, pues los procedimientos para determinar el estado sicomotor del presunto infractor, fueron determinados en cuerpos normativos técnicos derogados, este despacho ya efectuó el análisis correspondiente, advierte que tal afirmación es falsa, está fuera de contexto y de análisis dado que, la guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda versión 02, diciembre de 2015, señala con total precisión que el diagnóstico forense de embriaguez alcohólica de **segundo grado se configura con la presencia de por lo menos: 1) Nistagmos pos rotacional evidente, 2) incoordinación motora moderada, 3) aliento alcohólico, 4) disartria**, temas que fueron analizados por el Despacho instructor del proceso, que hace todo un relato y análisis del procedimiento y del informe pericial 0251 de junio de 2017 a partir del folio 22 del expediente, con lo que se concluye que el informe pericial se apegó al procedimiento actual, al igual que la decisión emitida, pues las pruebas para determinar el grado de embriaguez se ajustan lo que prescribe la norma actual en todos sus pasos, es decir que inicia con hacer ingresar a la persona que se va a examinar al consultorio o lugar donde se va a realizar la valoración numeral 7.2.4.2 ibídem, se pasa a verificar la identidad, se toma la huella del índice derecho, explicar en que consiste el examen, diligenciar el formato de consentimiento informado, anamnesis con relato de los hechos, en el cual se evidencia que el **implicado se tomó 10 cervezas** y se involucra en un accidente, es decir que al revisar el informe pericial 0251, se evidencia que este cumple con lo prescrito desde el momento en que inicia el procedimiento, se documentó el desarrollo y se emite el dictamen cumplimiento los parámetros legales, es decir que el procedimiento analizado no viola la dignidad del ciudadano Claudio Esneider, se fundamenta en las pruebas que realiza el médico en condición las cuales se ajustan a los protocolos para determinación clínica de embriaguez, no se omite información de interés del proceso, no hay duda ni en la persona, ni en el dictamen.

La defensa no indica en ningún momento que paramento o que parte del procedentito fue realizado o determinados por cuerpos normativos técnicos derogados, el informe presenta varios ítems, que va desde el solicitante, que prueba se solicita realizar, lugar y fecha de los hechos, datos de identificación del examinado, y el resumen del informe disponible que inicia en el numeral 1. Nos lleva en todo un desarrollo hasta el numeral 4, sin que la defensa indique que parte este informe esta derogado, o en lo técnico que no se puede utilizar por impreciso o contradictorio, por el contrario el informe es amplio, preciso, no da lugar a dudas de ninguna naturaleza, no señala en que norma se funda, es coherente en todas sus partes, por tanto señalar que el informe y resolución sanción se hacen en cuerpos normativos derogados no es más que una apreciación personal sin soporte alguno.

EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACOR: CLAUDIO ESNEIDER ESPITIA, C.C. No. 7.128.093
SEGUNDA INSTANCIA

Lo que si es cierto, es que al señor Claudio Esneider Espitia se le sanciona por conducir en estado de embriaguez, luego de todo un procedimiento garantista, en la cual el implicado decide no participar, dejar a su suerte el resultado del proceso y solo viene a cuestionar el acto administrativo, sin prueba alguna en contrario.

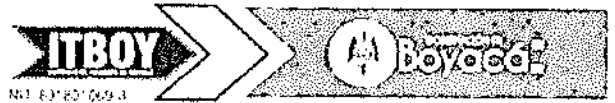
*También señala la defensa que toda decisión que afecte derechos individuales tiene que estar **debidamente sustentada** en normas jurídicamente **vigentes**, basadas en una **norma técnica** que así lo demuestre, para el caso en concreto este despacho evidencia que la decisión está debidamente motivada, la afectación o la limitación de los derechos individuales está previsto en la ley 1696 de 2013, así lo señala a folio 28 la providencia cuestionada, cuando señala que el segundo grado (II) de embriaguez se sanciona con la suspensión de la licencia de conducción, decisión que toma el funcionario instructor del proceso con fundamento en los documentos que obran como pruebas en el proceso (informe pericial 0251) el cual fue debidamente analizado, valorado en su oportunidad, luego estos argumentos de la defensa solo se refieren a dichos, a cuestionamientos no decantados, no aterrizados, es decir no se describe cual es el concepto de violación en cada caso en particular.*

Lo resuelto en primera instancia, se adelantó con observancia de las formas propias del proceso contravencional de tránsito, es decir se observó el procedimiento preestablecido en la ley 769 de 2002 y demás normas concordante, indico que se garantizó el derecho de defensa, lo cual se materializa otorgando las **oportunidades** que establece la ley para que el implicado exponga ante el Profesional Universitario de Villa de Leyva su versión libre sobre los hechos, que pretensiones tiene, la oportunidad de aportar, solicitar, participar, objetar y controverta las pruebas a que haya lugar, diferentes es que como ya se mencionó, el implicado por voluntad propia decidió no participar del proceso, conclusión que se obtiene al evidenciar que no hay pruebas que permitan establecer que el implicado estuvo en imposibilidad de asistir al proceso.

Preceptúa el CNTTA que si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles, en atención este precepto legal, debemos señalar que es en audiencia y no en otro escenario donde se debaten todas las situaciones referentes a la comisión o no de conducta, al procedimiento que se siguió y a las normas aplicables al caso, es decir, no es la segunda instancia la oportunidad procesal para discutir asuntos que debieron ser objeto de discusión.

Este Despacho encuentra que NO se presentaran restricciones al derecho de defensa y contradicción, dado que se tenía la oportunidad legal y real de solicitar, aportar y controvertir las pruebas en su oportunidad, diferente es que por aspecto que desconocemos el implicado no actuó personalmente, ni por intermedio de apoderado a pesar de tener total certeza el implicado de la existencia del proceso; al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-616-06 sobre el particular señaló *“Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los*

“El que no se defiende, se pierde.”



EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACCTOR: CLAUDIO ESNEIDER ESPITIA, C.C. No. 7.128.093
SEGUNDA INSTANCIA

cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal.”^[6]

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá **mediante una prueba que no cause lesión**, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, artículo 131 literal (f) del CNTTA; la prueba de embriaguez realizada en este caso no causa lesión al examinado, se garantiza su dignidad, se tramita acta de consentimiento informado con el cumplimiento de cada uno de los requisitos legales, la autoridad efectuó solicitud de análisis y el responsable emitió dictamen clínico de embriaguez grado dos (II); el examen tiene aptitud como prueba, la certeza en el grado de embriaguez consignado en el informe del médico no dependen de un riguroso formato, de su presentación, tamaño o tipo, color, sino de su contenido; es la defensa la que en audiencia pública debe probar que la prueba con la que se sanciona no es idónea para sancionar, la cual se debe controvertir no con dichos o afirmaciones; por el contrario la prueba existente en el proceso generó certeza en la profesional universitario de Villa de Leyva que dictó la resolución cuestionada, dentro de los parámetros de razonabilidad, imparcialidad, autonomía e independencia, con apego a los parámetros de la ley 769 de 2.002, por tanto los alegatos de la defensa no está llamado a prosperar.

Para finalizar es claro que la Profesional Universitario del Punto de Atención No 10 del PAT de Villa de Leyva del Instituto de Transito de Boyacá, actuó conforme a los parámetros del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor –Ley 769 de 2002, que su decisión fue emitida con fundamento en el principio de racionalidad y legalidad partiendo de la certeza de la comisión de una infracción por informe pericial de embriaguez emitido por la autoridad correspondiente, que el acto administrativo cuestionado está debidamente sustentado, estructurado de tal forma que identifica con total claridad al implicado, registra los antecedentes, analiza el tema de jurisdicción y competencia, pruebas decretadas, presupuestos constitucionales y legales, análisis del problema jurídico, conclusiones y decisión, es decir que el acto contiene una parte motiva y una parte resolutive congruente en todas sus partes, incluyendo los criterios de gradualidad de la sanción que señala la ley 1696 de 2013, es decir que cumple con los criterios de legalidad, razonabilidad, congruencia y publicidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución No 15407-3550170 de fecha 28 de noviembre de 2017 emitida por la Profesional Universitario del Punto de Atención No 10 con sede en el municipio de Villa de Leyva del Instituto de Transito de Boyacá, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito por conducir en estado de embriaguez grado dos (II) al señor Claudio Esneider Espitia Saavedra identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.128.093.

Gerencia
Carrera 2 # 72 – 43 – Tunja
<http://www.itboy.gov.co>
E-mail: gerencia1@itboy.gov.co
Tel: 7450909 Ext. 101

“El transporte es el eje de la actividad económica”



EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACITOR: CLAUDIO ESNEIDER ESPITIA, C.C. No. 7.128.093
SEGUNDA INSTANCIA


ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente resolución no procede recurso.


ARTICULO TERCERO. Notificar la presente decisión al abogado Edward Andrés Sandoval, de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

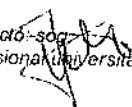
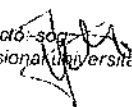
ARTICULO CUARTO. Librese por secretaria las comunicaciones y remítase copia de la resolución al sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracción a las normas de tránsito SIMIT, para lo de su competencia.

Dado en Tunja a los Dieciocho días (18) del mes de Octubre de 2018.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Ariel Adolfo Vargas Gámez
Gerente General (E)


Froylán Campos Martínez
Revisó: jefe oficina asesor jurídico


Proyecto: 
Profesional Universitario

Gerencia
Carrera 2 # 72 - 43 - Tunja
<http://www.itboy.gov.co>
E-mail: gerencia1@itboy.gov.co
Tel: 7450909 Ext. 101